REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3421
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00098 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fiduciaria Universal, SA. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted].

3. La sociedad [redacted], SRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de junio de 2022 la sociedad [redacted], SRL. emitió una comunicación informando el incremento del 15% en los precios de las unidades vendidas en el proyecto inmobiliario Las Praderas del Mirador, el cual forma parte del patrimonio fideicomiso administrado por Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario para El Proyecto de Viviendas de Bajo Costo Praderas del Mirador representado por Fiduciaria Universal, SA.; en fecha 26 de octubre de 2023 [redacted] y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], adquirientes de un inmueble del referido proyecto presentaron una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitiendo este último en fecha 2 de febrero de 2024 la resolución D. E. núm. 097-2024 restringiendo el aumento al valor restante del precio de la venta del inmueble objeto en el contrato de opción de compra suscrito, por lo que inconforme, el Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario para El Proyecto de Viviendas de Bajo Costo Praderas del Mirador representado por Fiduciaria Universal, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00098 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, incoado por el FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE PREVENTAS Y DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL PROYECT O DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO PRADERAS DEL MIRADOR, debidamente representado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, $. A., en su calidad de Administradora del Fideicomiso, en fecha 10 de abril de 2024, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), los señores [redacted] y [redacted], y [redacted], $. R. L., por cumplir con los requisitos. legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto el fondo, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

presente Recurso Contencioso-Administrativo, Y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 097-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*.

13. Estableciendo, el párrafo III del indicado artículo que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 432/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas sociedad comercial [redacted], SRL. y Fiduciaria Universa, SA. en la avenida Abraham Lincoln núm. 295 edificio Caribalico, cuarto piso, ensanche La Julia, República Dominicana, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante emplazó a ambas entidades en un mismo domicilio.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por la Fiduciaria Universal, SA., **sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento a la sociedad comercial [redacted], SRL. en su**

domicilio social o el domicilio de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6)* ***La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.*** *7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,* ***comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.***

17. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

18. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida [redacted], SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

19. De acuerdo con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 432/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de

emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD de recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

00098 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.